

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JIMMY DIAZ VARELA. contra LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIJANO RAD: 76-520-31-05-001-2008-000350-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega a través del correo institucional escrito, a través del cual solicita actualización del crédito y diligencia de secuestro de los bienes embargados de propiedad del deudor, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira – V, 14 de marzo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.402

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles embargados de propiedad del ejecutado LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIJANO y solicita librar un exhorto a los Juzgados Laborales del circuito de Cali o autoridad competente, a fin de que se lleve cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles.

A este respecto advierte el Juzgado que tal como se observa a folio 159 PDF Numeral 1 de la carpeta de expediente digitalizado que reposa en la aplicación One Drive del Juzgado, el apoderado judicial de la parte ejecutada, el 14 de mayo del 2019 presentó escrito a través del cual solicitó al Juzgado librar despacho comisorio, en los mismos términos indicados anteriormente, atendiendo a que los bienes inmuebles embargados de propiedad del deudor fueron puestos a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, atendiendo a que los inmuebles se encuentran ubicados en dicha municipalidad. Sin embargo, el despacho comisorio, quedó a disposición de la parte interesada en la secretaría del Juzgado desde mayo del 2019, pero los mismos no fueron diligenciados. Se aclara que antes de la implementación de la virtualidad en la administración de justicia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio del 2022, correspondía a la parte interesada diligenciar los respectivos oficios.

Luego, por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Art 37 y ss del Código General del Proceso, accederá a librar Despacho Comisorio, a fin de que se proceda con la diligencia de Secuestro de los bienes del ejecutado, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran embargados por cuenta de este Despacho Judicial.

Por otro lado, se observa que se pretende que el Juzgado, realice la actualización de la reliquidación de la indexación, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, factor que hizo parte de la base de la liquidación del crédito que esta en firme y en consecuencia, considera debe actualizarse la liquidación del crédito. Sin embargo, es necesario aclarar a la parte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, es a la parte interesada, a la que le corresponde presentar una liquidación pormenorizada del crédito, para el caso concreto una liquidación actualizada del mismo, para proceder con el respectivo traslado a la contraparte quien podrá controvertirla presentando otra liquidación del crédito, para finalmente el despacho verificar sobre la viabilidad de aprobar la liquidación presentada por las partes o modificarla, razón por la no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER: a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que el despacho efectúe la liquidación actualizada del crédito, en tanto, corresponde es, a las partes, presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el caso concreto la liquidación actualizada junto con los intereses.

SEGUNDO: LIBRAR: Despacho Comisorio, con los respectivos insertos de ley, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Valle (Reparto), para que, a través de la autoridad competente, que delegue o que corresponda, otorgándole amplias facultades, incluso las de designar, posesionar y remover secuestre, a fin de que proceda con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, identificados con Nro. De matrícula inmobiliaria 370-477868, 370-477869, 370-477870, 370-477871, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 39 No. 12C-57 Edificio “BARRIO OLIMPICO”.

TERCERO: REQUERIR: a la parte ejecutante y su apoderado judicial, a fin de que procedan en la fecha y hora señalada para la diligencia de secuestro por la autoridad competente, a proporcionar la información, correspondiente al área, cabida y linderos de los bienes inmuebles embargados, o en su defecto alleguen las respectivas copias de la Escritura Pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GUIDO AZAEL REVELO Vs FERNANDO ARANGO GONZALEZ. Rad. No.76-520-31-05-001-2012-00294-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira - V, 18 de abril del de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 782

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte actora solicitó medidas previas, el Juzgado antes de pronunciarse sobre las medidas de embargo solicitadas:

DISPONE:

QUE LA PARTE ACTORA: preste el juramento de rigor acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de los bienes indicados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, como de propiedad del

ejecutado FERNANDO ARANGO GONZALEZ tal como lo establece el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GILMA AYALA DE BELLAIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00027-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a las entidades financieras a fin de que procedan con la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira V, 18 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.423

Palmira- Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2.023),

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado a través del correo institucional, solicita se ordena al Banco Davivienda dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros o depósitos que posea la entidad ejecutada COLPENSIONES, por el valor de las costas del proceso ejecutivo a que fue condenada liquidadas y aprobadas en la suma de \$2.500.000,00, medida dispuesta por Auto Inter No. 995 del 22 de septiembre del 2022.

Sin embargo, el Juzgado advierte que la entidad financiera Banco Davivienda, ya dio respuesta al oficio de embargo, indicando que las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, gozan del beneficio de inembargabilidad y en igual sentido responden los Bancos de Occidente y Bancolombia. No obstante, el Banco de Bogotá no ha dado respuesta sobre el cumplimiento de la medida cautelar, por lo que el Juzgado dispondrá requerir a dicha entidad financiera a fin de que proceda con el cumplimiento de la medida de embargo decretada por Auto Inter No. 995 del 22 de septiembre del 2022, con la advertencia que la misma es procedente siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de inembargables.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR: al expediente, la respuesta al oficio de embargo expedido por la secretaria del Juzgado en esta causa, otorgada por las entidades financieras, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, y póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR: Al BANCO DE BOGOTA, a fin de que proceda con la medida de embargo decretada en esta causa por Auto Inter No. 995 del 22 de septiembre del 2022, siempre y cuando los dineros de propiedad de la entidad ejecutada no tengan el carácter de inembargables.

El embargo se limita en la suma de.....\$2.500.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE PALMIRA Rad: No. 76-520-31-05-001-2021-00092-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando, que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira- V, 18 de abril del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 382

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso impartirá su aprobación, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR: La anterior liquidación del crédito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000.00) PESOS M/CTE**, a favor de **ALEXANDRA DIAZ ORTIZ** y en contra de la entidad **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA incluyendo las agencias en derecho que se fijan en la suma de \$105.000, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por LILIANA MORENO CARMONA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2022-00202-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que, la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES puso a disposición del Juzgado el valor de la condena en costas a favor de la ejecutante. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 19 de abril del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.384

**Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil Veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES allegó vía correo institucional escrito a través del cual, pone en conocimiento la consignación del depósito judicial en la suma de \$5.000.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario, a que fue condenada la entidad demandada. Verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se tiene que, en efecto, obra depósito judicial a favor de la demandante.

Luego, como quiera que la entidad COLPENSIONES, dio cumplimiento a la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por pago, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares si las hay, el pago del depósito judicial a favor de la ejecutante y el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposa en la aplicación One Drive y la plataforma Justicia Siglo 21.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, interpuesto por LILIANA MORENO CARMONA Vs COLPENSIONES RAD: 2022-00202-00 por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR: El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa, si las hay, para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se expida oficio a las entidades financieras respectivas, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo, en la plataforma justicia siglo 21 y Carpeta Digital que reposa en el One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S Rad. No. 76-520-31-05-001-2023-00063-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que correspondió por reparto sistematizado y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 23 de marzo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

Palmira Valle, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULT**, en su condición de Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad que representa y en contra de la entidad denominada **LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S, con NIT No:900833064-0** Representada Legalmente por la señora **PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ** o quien haga sus

veces, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejadas de pagar por la demandada en su condición de empleador como se observa en la liquidación de deuda efectuada por la ejecutante, desde **diciembre de 2021 hasta noviembre del 2022**.

Igualmente, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo base de recaudo desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo.

Como título de recaudo ejecutivo se presenta la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo conforme el art. 24 de la ley 100 de 1.993 y el requerimiento efectuado por la sociedad demandante a la ejecutada el 12 de enero del 2023, al correo de notificación electrónica de la entidad pavg76@hotmail.com

Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquidada de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER: a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, abogada titulada y en ejercicio, con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá – C, con T.P.No.361.714 del C.S.J. perteneciente a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS para que obre en condición de apoderada judicial de la entidad ejecutante PORVENIR S.A., conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULT** o quien haga sus veces y en contra de la entidad denominada **LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S**, con NIT No:900833064-0 por los siguientes conceptos:

a).-\$7.621.456.oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre diciembre del 2021 y noviembre de 2022, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de enero del 2.023, correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjunto PDF Numeral 1. Folios 1- 135 del expediente.

b). -\$1.151.200.oo, por concepto de intereses moratorios causados y adeudados por los periodos comprendidos entre diciembre de 2021 hasta noviembre del 2022, a los trabajadores relacionados en el titulo base de recaudo ejecutivo, los cuales deberán ser liquidados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de

renta y complementarios según lo dispuesto en el Art 23 de la ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

TOTAL CAPITAL: OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$8.772.656.oo). PESOS M/CTE.

TERCERO: Sobre las costas del proceso el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: DECRETAR: el **EMBARGO Y RETENCION**, de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea la modalidad, posea la entidad demandada **LABORATORIO CLINICO P Y P PALMIRA S.A.S, con NIT No:900833064-0** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Palmira: BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. para lo cual se libran los respectivos oficios a las citadas entidades crediticias, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Palmira.

El embargo se limita en la suma de.....\$13.158.984.oo.-

QUINTO: La presente providencia se notificará a los demandados en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
Carrera. 29 No. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia
Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DEICY STELLA LOPEZ CALDERON RADICACIÓN: 76- 520-31-05-001-2023-00100-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que correspondió por reparto sistematizado, no obstante, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda, sin que haya condena en costas. Sirvase proveer.

Palmira (V), 18 de abril de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 381

Palmira Valle, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa escrito de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, sin indicar, si obedece al cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, pero solicita el retiro sin que haya lugar a condena en costas. Luego, como tampoco se observa mandamiento ejecutivo de pago, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T., accederá al retiro de la demanda ejecutiva, cuya devolución se efectuará a través del correo electrónico de contacto o notificación de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO: de la demanda ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada mediante apoderado judicial

por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra DEICY STELLA LOPEZ CALDERON** que fuera radicado bajo la partida **765203105001-2023-00100-00**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la presente demanda digital, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores respectivos y las correspondientes anotaciones en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO